

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A.

Abogados: Dr. Roberto Artemio Rosario Resta y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

Recurrido: Mediterranean Shipping Company, S.A.

Abogado: Lic. Álvaro A. Morales José Sierra Arias.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Payano Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0007776-2, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 9, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y Tarros Dominicanos, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Roberto Artemio Rosario Resta, y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, y estudio ad-hoc en la ave. 27 de Febrero núm. 205, suite 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Mediterranean Shipping Company, S.A., debidamente representada en el país por la empresa Mediterranean Shipping Company Dominicana, S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente general, Jorge Zimbello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2020562-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Álvaro A. Morales José Sierra Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059110-6 y 001-0113589-5, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 270, edificio Alejandrina II, apartamento 2-D, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibles el presente recurso de revisión civil por las razones señaladas.*  
**SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Álvaro A. Morales-Rivas y Federico Sierra Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y;c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A., y, como parte recurrida Editerranean Shipping Company, S.A., debidamente representada por Mediterranean Shipping Company Dominicana, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de valores monetarios, flete, reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de transporte marítimo interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 43, de fecha 16 de enero 2014; b) la parte sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la corte apoderada acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, según sentencia civil núm. 97, de fecha 24 de abril de 2015; c) en contra de dicha decisión Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A., interpusieron un recurso de revisión civil, la corte declaró inadmisibles la referida vía recursiva mediante el fallo ahora criticado en casación.

En su memorial de casación, los recurrentes Mariano Payano Estévez y Tarros Dominicanos, S.A., invocan los siguientes medios: **Primero:** omisión de estatuir. Falta de base legal y falta de motivos. **Segundo:** violación a la ley en lo concerniente a la aplicación de las disposiciones del artículo 480 ordinal 9 del Código de Procedimiento civil y el artículo 69 ordinal 8, la aplicación de una ley adjetiva jamás debe estar por encima de la garantía y protección de un derecho fundamental constitucional. Falta de base legal y falta de motivos.

Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, ya que los recurrentes agotaron las vías impugnativas, al recurrir en revisión civil y esta excluye el recurso de casación, por lo que estos no pueden prevalerse de una nueva instancia ante la Suprema Corte de Justicia sin que se vulnere el principio del doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso.

El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia resultante del ejercicio de un recurso de revisión civil contra una decisión que a su vez estatuyó sobre un recurso de apelación, es decir, que se trata de un fallo con la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estamos en presencia de una sentencia dada por un tribunal de segundo grado en última instancia y no del fallo resultante de la vía de apelación, y en este escenario en el que la sentencia recurrida es producto de un recurso de revisión civil contra una sentencia que a su vez resolvió la vía de apelación es recurrible en casación. Cabe además precisar, que contrario a lo planteado, tampoco podría hablarse de que el recurso de revisión civil excluye el recurso de casación, puesto que el criterio asentado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer la posibilidad del ejercicio simultáneo contra una misma sentencia de los recursos de revisión civil y casación, cosa que según se ha expresado, tampoco es el caso, por lo que procede desestimar el planteamiento incidental formulado.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, los

recurrentes, alegan, en resumen, que la corte incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no referirse a uno de los fundamentos que justificaban su recurso, ya que solo señaló las disposiciones del numeral 9, artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, cuando también le fue invocado el numeral 1, del referido artículo, según el cual la comisión de un dolo personal abre la vía de revisión civil, con lo cual vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, lo que propicia una injusticia, ya que permite que la acción original se funde en una prueba ilegal, siendo esta censurada en nuestra Constitución.

La recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que los vicios casacionales que alegan los recurrentes resultan infundados, ya que el proceso no llegó a pasar la primera fase pues no demostró la supuesta falsedad del documento que aduce.

Ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte estaba apoderada de un recurso de revisión civil, fundamentado en que los documentos ponderados por ella con ocasión del recurso de apelación, en especial, la declaración aduanera había sido falsificada conforme lo demostró un estudio caligráfico que determinó que no fue firmada por el recurrente, lo que tipifica la causal asentada en el numeral 9 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que además, era de conocimiento de la parte que hizo uso de dicho documento, la cual incluso nunca aportó el original de dicha pieza, lo cual caracteriza la causal 1ra. del señalado artículo, relativo al dolo personal.

La revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescíndete, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

Conviene entonces recordar las causales taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son las siguientes: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Los recurrentes sancionan a la corte por haber omitido referirse a una de las causales que delimitan dicha vía recursiva, exactamente la señalada en el numeral 1ro. relativo a “si ha habido dolo personal”; en ese sentido, se advierte que la alzada en su decisión hizo constar que los recurrentes argumentaron, en primer orden: “que la parte gananciosa en la sentencia ahora impugnada ha apoyado sus pretensiones en documentos cuya falsedad conocía esta igualmente en un caso de dolo personal observar bien que la parte impugnada nunca ofertó el original de esta declaración aduanera, sino que trató de validarlo con legalizaciones y traducciones de posteriores documentos producidos como consecuencia de estas declaraciones aduaneras falsas”.

También hizo constar la corte que los recurrentes sostuvieron que: “en la causal que se trata de decisión obtenida mediante documentos falsos, conforme el artículo 480, numeral 9 del Código

de Procedimiento Civil, el cual dispone: “9. Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia...”.

La corte decidió declarar inadmisibles las vías recursivas de revisión civil, señalando lo que se transcribe a continuación: “Que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno con las características de sentencia con autoridad de la cosa juzgada de manera o forma irrevocable, por la cual se haya declarado o reconocidos como falsos los documentos en los que la corte fundó la decisión que ahora procura impugnarse por esta vía recursiva, de los cual deriva circunstancialmente lo que a continuación se expresa. Que si bien la recurrente ha presentado una experticia pericial por la cual se ha determinado que la firma aparecida en la factura comercial “declaración aduanera No.0015605, documento en el que se fundó la corte para emitir su fallo, no corresponde a la atribuible al señor Marino Payano Estévez, no menos cierto es que este documento no es suficiente para colocar en el supuesto de hecho señalado en el referido numeral 9 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Que cuando el texto descrito, refiere a “documentos falsos...” se está refiriendo a documentos que hayan adquirido esta condición o cualidad o que se establezca por sentencia irrevocable, no por una experticia que podría ser una prueba utilizable en un juicio que tenga como fin la declaración de nulidad del documentos.(...) esta corte considera que la labor principal del juez consiste en solucionar los casos que se le someten interpretando la norma y ajustándola a los hechos que se les someten, desterrándose al sistema decimonónico, que convertía al juez en un autómatas que solo podía pronunciarse si era para decir la palabra del legislador, por lo tanto la corte debe inadmitir el recurso”.

De lo anterior se advierte que la alzada se limitó a pronunciarse sobre la causal dispuesta en el numeral 9 del referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, sin mencionar la prevista en el numeral 1ro. de dicho artículo, la cual también era uno de los fundamentos del recurso, lo que en efecto, evidencia la queja de los recurrentes, pues cada causalidad que anuncia la normativa señalada, constituye un motivo específico e independiente para abrir el recurso de revisión civil; que estando la comentada vía recursiva cimentada en dos de las denominaciones limitadas por la ley, era el deber de la corte hacer los señalamientos en uno y otro caso, lo cual no se advierte en la especie.

En esas condiciones, resulta evidente que la corte ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, consistente en la omisión de estatuir y falta de motivos, respecto al punto analizado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 480 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN- 00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo del 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano MonteroMontero, Samuel AriasArzenoy Napoleón R.EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.